

RECOMENDACIÓN No. 189/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS, A LA SEGURIDAD JURÍDICA Y A LA LEGALIDAD POR FALTA AL DEBER DE DEBIDA DILIGENCIA, ASÍ COMO POR INCUMPLIMIENTO AL DEBER DE CUIDADO Y AL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN AGRAVIO DE V.

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2022

**MTRO. ENRIQUE IRAZOQUE PALAZUELOS
TITULAR DE LA UNIDAD PARA LA DEFENSA
DE LOS DERECHOS HUMANOS Y COORDINADOR
EJECUTIVO NACIONAL DEL MECANISMO PARA LA
PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS
HUMANOS Y PERIODISTAS DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**LIC. DIEGO SINHUE RODRÍGUEZ VALLEJO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE GUANAJUATO**

Apreciables señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/5/2021/5980/Q**, sobre el caso de violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad

por falta al deber de debida diligencia; así como por incumplimiento al deber de cuidado y al acceso a la información en agravio de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116 párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 3, 9 y 11 fracción VI, 16 y 113 fracción I, párrafo último, y 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el deber de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

DENOMINACIÓN	CLAVE
Víctima	V
Persona Servidora Pública	PSP
Autoridad Responsable	AR

Expediente Mecanismo	E1
----------------------	----

4. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias, personas, instancias de gobierno, autoridades e instrumentos se hará con acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención
Código Nacional de Procedimientos Penales	CNPP
Coordinación Ejecutiva Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	CEN
Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	LPPDP
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH/Organismo Nacional/Comisión Nacional
Fiscalía General del Estado de Guanajuato	FGE
Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras	Mecanismo

DENOMINACIÓN	SIGLAS/ACRÓNIMO/ ABREVIATURA
de Derechos Humanos y Periodistas	
Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato	SGG
Subsecretaría de Vinculación y Desarrollo Político	SVYDP
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato	SSP
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato	PDH
Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	RLPPDP
Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos	OACNUDH
Unidad de Evaluación de Riesgo del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	UER
Unidad de Recepción de Casos y Reacción Rápida del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas	URCRR

I. ANTECEDENTES

5. Esta Comisión Nacional ha manifestado de manera reiterada su preocupación por la ausencia de efectividad, eficiencia y vigencia de acciones, políticas públicas y estrategias oficiales, coordinadas y adecuadas, por parte de las instancias de los tres órdenes de gobierno del Estado mexicano, tendentes a prevenir agresiones, incidentes y riesgos; así como para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de las personas defensoras de derechos humanos, pues dichos eventos, en los casos

que han sido concretados, constituyen un obstáculo, toda vez que inhiben la labor de defensa de los derechos humanos en nuestro país.

6. Este Organismo Nacional hace hincapié en que cualquier agresión en contra de las personas defensoras de los derechos humanos deriva en el menoscabo del ejercicio efectivo, para el resto de la sociedad, de prerrogativas fundamentales; particularmente de aquellas personas que se benefician con su asesoría, apoyo y asistencia, ya que sin su colaboración quedan expuestas a un posible estado de indefensión.¹

7. En esa tesitura, este Organismo Nacional reconoce el compromiso del Estado mexicano para hacer frente a dicha problemática, a través de la creación del Mecanismo; sin embargo, es necesario que se implementen medidas de manera coordinada entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, para prevenir agresiones y también, para actuar de manera efectiva para la salvaguarda de la vida, integridad, seguridad personal y pleno ejercicio de la labor de defensa de derechos humanos.

8. El trabajo que realizan defensores de derechos humanos resulta fundamental en la consolidación de un Estado de derecho, al propiciar que se logre abatir la impunidad, la corrupción, el abuso de poder y la injusticia; además, permite mejorar las condiciones sociales, políticas, económicas y promover la toma de conciencia respecto del tema.²

9. Asimismo, la CrIDH, en diversas ocasiones ha destacado la labor realizada por las y los defensores de derechos humanos, considerándola “fundamental para el

¹ Recomendación General No. 25/2016 “Sobre agravios a personas defensoras de derechos humanos”. párrafo 147.

² Informe Especial Sobre la Situación de las y los Defensores de los Derechos Humanos en México, pág. 39.

fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”³. En ese mismo sentido, la CrIDH ha considerado que la calidad de defensor de derechos humanos radica en la labor que se realiza, con independencia de que la persona que lo haga sea un particular o un funcionario público⁴. De igual forma, la Corte se ha referido a las actividades de vigilancia, denuncia y educación que realizan las defensoras y los defensores de derechos humanos, resaltando que la defensa de los derechos no sólo atiende a los derechos civiles y políticos, sino que abarca necesariamente los derechos económicos, sociales y culturales, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia.⁵ A su vez, reconoce que existe un consenso internacional respecto a que las actividades realizadas por las defensoras de derechos humanos son las de promoción y protección de los derechos humanos, entre otras.

II. HECHOS

10. El 2 de julio de 2021, la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato remitió a esta CNDH un escrito de queja interpuesto por V, defensor de derechos humanos, en el que refirió ser beneficiario del Mecanismo desde el año 2020, y que se estableció dentro de su plan de protección una mesa de trabajo con diversas autoridades del estado de Guanajuato, con el objeto de analizar las medidas de protección, así como la problemática de fondo sobre el hostigamiento e intimidación de las autoridades que V considera sus agresores; sin embargo, dicha medida no fue

³ Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. 192, párr. 87, y Caso Castillo González, Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr.124.

⁴ Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 122.

⁵ Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 147.

implementada, lo cual dejó a V en un estado de indefensión, toda vez que siente temor para desarrollar su labor como defensor de derechos humanos.

11. Posteriormente refiere que, el 30 de marzo de 2021, en reunión con el Mecanismo, se acordó que se tendría una respuesta a dicha mesa de trabajo, no obstante, sin que dicha medida se atendiera hasta la fecha de la presentación de la queja.

12. Con el objeto de allegarse de información relacionada con los hechos descritos, este Organismo Nacional solicitó información a la CEN, y a la SGG, autoridades que, en su oportunidad, rindieron el informe requerido.

III. EVIDENCIAS

13. Oficio número SG/1211/2021 de fecha 11 de junio de 2021, remitido por personal adscrito a la PDH, al que adjuntó expediente de queja integrado por esa autoridad derivado del escrito presentado por V.

14. Escrito de queja de fecha 03 de mayo de 2021, presentado por V ante la PDH.

15. Oficio número UER/0880/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por AR6 por el que el Mecanismo rindió el informe requerido por este Organismo Nacional.

16. Escrito presentado por V en oficialía de partes de esta Comisión Nacional, de fecha 27 de septiembre de 2021.

17. Oficio número UER/1012/2022 de fecha 06 de junio de 2022, suscrito por PSP1 del Mecanismo dirigido al personal de esta Comisión Nacional.

18. Oficio número UER/1004/2022 de fecha 08 de junio de 2022, suscrito por PSP1 del Mecanismo, dirigido al personal de esta Comisión Nacional.

19. Oficio número S.G.925/2022 de fecha 10 de junio de 2022, suscrito por PSP2 en el que la SGG rinde el informe solicitado, y de la que destaca la siguiente documentación:

19.1 Oficio número UER/837/2021 de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por el Mecanismo dirigido a AR5.

19.2 Oficio número UER/097/2022 de fecha 19 de enero de 2022, emitido por el Mecanismo dirigido a la SGG.

19.3 Oficio número S.G.105/2022 de fecha 27 de enero de 2022, emitido por la SGG dirigido a la SSP.

19.4 Oficio número S.G.105-1/2022 de fecha 27 de enero de 2022, emitido por la SGG dirigido a la FGE.

19.5 Oficio número S.G.105-2/2022 de fecha 27 de enero de 2022, emitido por la SGG dirigido a la PDH

19.6 Convenio de Cooperación entre el estado de Guanajuato y la Junta de Gobierno del Mecanismo, de fecha 13 de julio de 2012.

20. Acta circunstanciada de fecha 14 de junio de 2022, en la que se hizo constar de la consulta de expediente radicado en el Mecanismo correspondiente a V.

21. Acta circunstanciada de fecha 16 de junio de 2022, en la que se hizo constar la reunión virtual sostenida por personal de CNDH con V.

22. Acta circunstanciada de fecha 21 de junio de 2022, en la que se hizo constar la reunión virtual sostenida por personal de CNDH con V.

IV. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 19 de febrero de 2020, V fue incorporado al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, mediante el procedimiento extraordinario; lo anterior, atendiendo a diversos incidentes en agravio de V como consecuencia del desempeño de su labor de defensa de derechos humanos en el estado de Guanajuato.

24. En el año 2020, V fue víctima de diversos incidentes de riesgo, derivado de su labor de defensa de derechos humanos, de los cuales ha interpuesto las denuncias correspondientes.

25. En fecha 31 de marzo de 2021, la Junta de Gobierno del Mecanismo aprobó el Plan de Protección a favor de V, el cual contenía, entre otras medidas de protección, una mesa de trabajo con el objeto de analizar las medidas de protección, así como la problemática de fondo sobre el hostigamiento e intimidación por las autoridades que señalan como agresores, en la que participarían SGG, SSP, FGE, PDH, CNDH y OACNUDH.

26. En fecha 13 de junio de 2022, el Mecanismo informó que el 04 de febrero de 2022, se realizó una mesa de trabajo en la cual participaron SGG, SSP, FGE y PDH, sin la presencia de V.

V. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE PRUEBAS

27. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CNDH/5/2021/5980/Q**, en términos del artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en el caso con elementos que permiten evidenciar violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y

a la legalidad por falta al deber de debida diligencia, así como por incumplimiento al deber de cuidado en agravio de V.

28. Al respecto, es menester precisar que, de acuerdo con el criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN⁶, en el caso de violaciones a derechos humanos tendrá la calidad de víctima directa, la persona en contra de la cual se dirige en forma inmediata, explícita y deliberada la conducta ilícita de los agentes del Estado, por la inobservancia de los preceptos normativos en los que se recogen sus derechos.

29. En el caso particular, V es quien sufrió de manera directa el menoscabo a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, ya que por el incumplimiento de las personas servidoras públicas involucradas respecto a su deber de debida diligencia y de cuidado impactaron de manera directa la seguridad de V, ya que al no haberle dado atención de manera oportuna, inmediata y eficiente, pese a que con pleno conocimiento del contexto de riesgo que enfrentaba, propiciaron que V permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad.

30. Asimismo, V refirió que derivado de la falta de implementación de la mesa de trabajo prevista en el Plan de Protección del mecanismo, dejó de dar acompañamiento aproximadamente a 60 familias, toda vez que siente miedo de acudir a las instalaciones de diversas autoridades estatales, por temor a que sucedan nuevamente actos de hostigamiento o intimidación en su contra.

⁶ SCJ, Registro digital: 2015766, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXII/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 450, Tipo: Aislada. VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS.

A. Derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad

31. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la autoridad competente, así como la fundamentación y motivación de los actos ejecutados por dicha autoridad.

32. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, también se encuentran previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

33. Conforme a estas disposiciones los agentes del Estado deben satisfacer todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano y la normatividad interna para que sus actos sean jurídicamente válidos, esto es, se encuentren debidamente fundados y motivados.

34. En el presente caso se violentó el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad por las autoridades señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación al haber dejado de observar las disposiciones normativas que, en sus respectivos ámbitos de competencia, les compelián a salvaguardar la seguridad de V, de manera inmediata y eficaz, al tenor de los razonamientos que se expondrán en los siguientes apartados:

A.1.El deber de debida diligencia

35. En relación con el deber de debida diligencia, la CrIDH en la Opinión Consultiva 23/2017, estableció: “[...] *el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público*”⁷.

36. En ese tenor, el deber de debida diligencia implica que las autoridades adopten las medidas necesarias y razonables para evitar, prevenir, e incluso investigar las violaciones a los derechos humanos conforme a las atribuciones que tienen conferidas; por lo que el incumplimiento a dicho deber se actualiza cuando no se toman tales medidas o bien, se adoptan medidas de manera insuficiente.

37. Es por ello por lo que se afirma que, el conocimiento por parte de las autoridades de una condición de riesgo real e inmediato, y la omisión de adoptar las medidas necesarias y razonables para prevenir, cesar o evitar dicho estado lesivo, son elementos definitorios de violaciones a los derechos humanos por falta al deber de debida diligencia.

38. Al respecto, la CrIDH y la CIDH han identificado los siguientes elementos de la falta al deber de debida diligencia: “a) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para [...] un individuo o grupo de individuos determinado, y b) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias

⁷ CrIDH, Opinión Consultiva OC-23/17: “Obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – Interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, solicitada por la República de Colombia, de 15 de noviembre de 2017, párrafo 123.

dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”⁸.

39. En el caso que nos ocupa, se violó el deber de debida diligencia en virtud de que, no obstante que las autoridades responsables tenían pleno conocimiento del riesgo grave y de materialización inminente que enfrentaba V, derivado del análisis de riesgo elaborado, no le proporcionaron atención de manera oportuna, inmediata y eficiente, propiciando con ello que permaneciera en estado de indefensión y, en consecuencia, de alta vulnerabilidad, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación.

A.2. El deber de cuidado

40. En cuanto al deber de cuidado, el criterio sostenido por la SCJN señala que éste se actualiza como una obligación a cargo de cualquier servidor público, que por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, para lo cual, basta que dicho sujeto sea servidor público y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a las personas.⁹

⁸ CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes e industrias extractivas”, 31 de diciembre de 2015, párrafo 84, y CrIDH, “Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia”, Sentencia de 31 de enero de 2006, párrafo 123. Asimismo, el criterio de la debida diligencia se ha analizado en otros casos como “Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia”, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párrafo 155. “Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia”, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párrafos 125 y 126, y el “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párrafo 86.

⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2007287, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

41. En el presente caso se violó el deber de cuidado, ya que el marco normativo que regula la actuación de las autoridades involucradas, en sus respectivos ámbitos de competencia, establecen de manera expresa la obligación a su cargo para la implementación, cumplimiento y seguimiento de medidas de prevención y protección para salvaguardar la vida, integridad y seguridad personal de V, en ese tenor, se advierte que tales autoridades en su calidad de garantes tienen la obligación expresa de actuar de manera inmediata y eficiente y no lo hicieron al dejar de implementar la medida de protección de manera adecuada y oportuna, con lo que incidieron en la subsistencia de las condiciones que implicaban un riesgo para V.

42. Una vez precisados los elementos constitutivos de los derechos humanos en cita, y en atención al análisis de la información que obra en el expediente de cuenta, este Organismo Nacional advierte en el presente caso que la CEN, la URCRR y la UER del Mecanismo, así como la SGG, violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por falta al deber de debida diligencia y de cuidado, en atención a las siguientes consideraciones:

B. CEN, URCRR y UER del Mecanismo

43. En efecto, la CNDH advierte que las personas servidoras públicas adscritas a la URCRR, y a la UER, de la CEN que intervinieron en el seguimiento de la implementación de las medidas de protección a favor de V, conculcaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por incumplimiento al deber de debida diligencia y deber de cuidado a su cargo, con lo que a su vez afectó el derecho humano a la seguridad e integridad personal en agravio de V, por inobservancia de lo establecido en la LPPDP y RLPPDP, en relación con lo establecido en el artículo 7,

fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.¹⁰

44. Del análisis de las documentales que conforman el E1, se advierte que su integración fue realizada de manera deficiente, ya que diversas constancias que corren agregadas al E1, no corresponden al caso de V. Es de destacar que no se adjuntaron constancias de las acciones realizadas por personal de la URCRR y de la UER, en atención a las comunicaciones que en su oportunidad sostuvieron con V, con lo que es evidente que personal del Mecanismo dejó de observar lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I y III de la Ley General de Archivos¹¹, en relación con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que omitieron integrar de manera adecuada las constancias correspondientes al caso de V, de acuerdo con sus facultades y atribuciones, así como los estándares y principios en materia archivística establecidos en la referida Ley.

45. Ahora bien, el artículo 2 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas establece que:

[...] los servidores públicos que intervengan en la implementación del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos

¹⁰ **LGRA.** Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; [...]

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; [...].

¹¹ **LGA.** Artículo 11. Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables; [...]

III. Integrar los documentos en expedientes; [...].

y Periodistas, en su ámbito de competencia, deberán realizar las acciones necesarias para garantizar la vida, la integridad, la libertad y la seguridad de las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas en riesgo, observando los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia, respeto irrestricto a los derechos humanos, pro persona, consentimiento, exclusividad, corresponsabilidad, no discriminación, perspectiva de género, concertación y consulta, inmediatez, reserva y confidencialidad de la información.

46. En ese tenor, de la información que obra en el expediente E1 se constata que el 29 de enero de 2020, AR1 envió un correo electrónico a V, en el cual refiere que, en atención a una reunión sostenida previamente, envía los formatos correspondientes a V derivado de la solicitud de incorporación al Mecanismo; sin embargo, se advierte que no obra constancia alguna respecto a la aludida reunión, en el E1.

47. De igual forma, en el E1, existe agregado correo electrónico institucional de fecha 12 de febrero de 2020, remitido a V por AR1, en el que refiere que sostuvo comunicación vía telefónica para dar seguimiento a su petición de incorporación, sin que obre constancia alguna de dicha comunicación.

48. Asimismo, se desprende del E1, un escrito suscrito por V de fecha 28 de junio de 2020, en el que manifestó múltiples actos de hostigamiento por parte de autoridades estatales de Guanajuato, sin que exista glosada constancia alguna de las comunicaciones vía telefónica sostenidas con personal de Mecanismo; además, no obra constancia alguna donde se advierta que algún servidor público del referido Mecanismo hubiera dado atención y respuesta al citado escrito de V.

49. Por otra parte, mediante oficio número CEN/1584/2020 de fecha 17 de agosto de 2020, dirigido a AR2, en el que se manifestó lo siguiente:

La Coordinación Ejecutiva Nacional solicitará a la Unidad de Evaluación de Riesgos que, a través del área de seguimiento, se convoque al Gobierno del Estado de Guanajuato, por medio de la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la persona que haya sido designado titular de la Unidad Estatal de Protección y a las autoridades de la Fiscalía General del Estado, ampliando la invitación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado y a la OACNUDH, a una mesa de trabajo que analice las medidas de protección...así como la problemática de fondo sobre el hostigamiento e intimidación por las autoridades que señalan como agresoras...por lo anterior, y con absoluto respeto a su esfera de atribuciones, mucho le agradeceré gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se realicen los procedimientos y protocolos que considere necesarios para la implementación de las medidas de protección solicitadas...” (sic).

50. Lo anterior, sin que exista glosada en el expediente de mérito, constancia alguna de la convocatoria a las autoridades para la realización de dicha mesa de trabajo.

51. Por otra parte, en el E1 corre agregada una minuta en la que se hizo constar una reunión de trabajo llevada a cabo en fecha 20 de agosto de 2020, en la cual estuvo presente personal de SEGOB y SGG, y se dieron a conocer las medidas de protección otorgadas por la Junta de Gobierno; es importante destacar que en dicha reunión se solicitó poner énfasis en la mesa de trabajo, a fin de que se dejaran de percibir como agentes agresores a los agentes del gobierno estatal, y se fijó como fecha tentativa para la reunión, el 10 de septiembre de 2020 a las 12 horas; sin embargo, no obra constancia alguna en el E1 respecto de la convocatoria para la celebración de la mesa de trabajo ni seguimiento alguno por personal del citado Mecanismo.

52. Es de señalar que conforme a los artículos 29, fracciones II y III de la LPPDP y 94 del RLPPDP, corresponde a la CEN coadyuvar en la implementación de las medidas de protección aprobadas por la Junta de Gobierno, asegurándose de que esto se realice en un plazo no mayor a 30 días naturales, situación que en este caso no se

realizó.

53. Aunado a lo anterior, se desprende del multicitado E1, el oficio número UER/810/2020 de fecha 2 de diciembre de 2020, suscrito por AR3, en el que refiere que la reunión con SGG, SSP, PDH, FGE, SEGOB, OACNUDH y CNDH se encuentra programada para el mes de diciembre del 2020. No obstante, a la fecha de la emisión del presente oficio, no existe agregada al E1 constancia alguna de convocatoria para dicha mesa de trabajo.

54. Igualmente, en el E1 corre agregado el oficio número UER/0270/2021 de fecha 19 de marzo de 2021, suscrito por AR3, en el que señaló que la mesa de trabajo no se llevó a cabo en los meses de enero y febrero, atendiendo a que V informó que se contagió de Covid-19; sin embargo AR3 manifestó que la citada reunión se realizaría en marzo y que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sería convocada, sin embargo, en el E1, no corre agregada constancia alguna de comunicación con V, en la que refiera la situación del contagio ni de su imposibilidad para acudir a la mesa, ni constancias de convocatoria para las Autoridades Estatales a dicha mesa de trabajo.

55. En ese orden de ideas, derivado de la reunión virtual que sostuvo personal de este Organismo Nacional con V, el defensor refirió que si bien dio aviso al Mecanismo sobre el contagio de Covid-19 de V en el mes enero de 2021, nunca se le notificó respecto a la realización de la citada mesa de trabajo, por lo que no señaló su imposibilidad para atenderla derivado de su estado de salud. En adición a lo anterior, señaló que en meses posteriores a su contagio, atendió una reunión virtual para la reevaluación de su plan de protección, por lo que aún con el contagio, no hubiera existido impedimento alguno para atender la mesa, toda vez que se desahogaría por medios electrónicos.

56. Ahora bien, en las constancias que integran el E1, destaca el oficio UER/837/2021 de fecha 06 de agosto de 2021, suscrito por AR4, en el que solicita a AR5 indique

fecha y hora en su agenda de trabajo en el mes de septiembre, para dar cumplimiento al acuerdo y establecer la reunión de trabajo, sin que se haya dado seguimiento alguno a dicho oficio, y sin que obre constancia alguna de respuesta por parte del Enlace del Gobierno de Guanajuato.

57. En este sentido, a pesar del estado de vulnerabilidad y riesgo que enfrentaba V, AR3 y AR4 omitieron cumplir con el deber de cuidado que debían observar, toda vez que no realizaron la implementación ni seguimiento correspondiente de la medida de protección por un lapso de 11 meses, a partir de la emisión de dicho oficio, con lo que se acredita que su desempeño como servidores públicos de la CEN fue negligente.

58. Al respecto, destaca el criterio sostenido por la SCJN que especifica que “[...] la negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima [...]”¹². En el caso particular, el deber de cuidado a cargo de las personas servidoras públicas de la CEN respecto a la vida, seguridad e integridad personal de V, se actualizó en el momento en que éste fue incorporado al Mecanismo, es por ello que se afirma que la omisión del cumplimiento de dicho deber a su cargo, acredita el actuar negligente de las personas servidoras públicas señaladas y con ello, el incumplimiento a los principios que regulan su actuación como servidores públicos establecidos en el artículo 2 del RLPPDP y 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2006877, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, Tipo: Aislada. NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

59. Por otra parte, es importante destacar el oficio número UER/880/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por AR6 y dirigido a la CNDH, en el que informa:

[...] el 18 de marzo de 2020, se declaró emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en el mundo y en respuesta a ello esta institución acató las recomendaciones emitidas por la OMS y la Secretaría de Salud de nuestro país para evitar la proliferación de dicho virus, por lo que todas las actividades no esenciales se vieron suspendidas hasta en tanto las autoridades de salud así lo informaran, posteriormente el 31 de julio de 2020, se aprobó el plan de protección en favor de V, con base en lo señalado en el artículo 29, fracción II, de la LPPDDHP, se cuentan con 30 días para la implementación de medidas; cumpliéndose dicho término el día 30 de agosto de 2020. El 20 de agosto de 2020, se realizó sesión remota con el enlace del Gobierno del Estado de Guanajuato, a efecto de llevar a cabo la reunión de trabajo con autoridades de esa entidad federativa, señalando que ya se tenían mesas de trabajo con los beneficiarios y lograr una revisión del análisis de riesgo y las medidas de protección otorgadas a su favor. En el mes de enero de 2021, se inició con la logística para organizar dicha reunión de manera virtual; sin embargo, no se pudo llevar a cabo ya que el beneficiario solicitó se pospusiera ya que se encontraba contagiado del virus SARS-Cov2. El 20 de enero de 2021, se decretó nuevamente semáforo rojo por lo que las actividades no esenciales se suspendieron en su totalidad. Asimismo, en los meses de marzo a julio de 2021, personal de este mecanismo se contagió del virus SARS-Cov2, por lo que no fue posible dar cumplimiento a la medida. El 06 de agosto del 2021, se giró oficio al enlace del Gobierno de Guanajuato para que nos señale día y hora para la celebración de la misma, encontrándonos a la espera de respuesta [...].

60. Al respecto, si bien la autoridad pretende justificar la omisión en que incurrió con el argumento de que derivado de la pandemia no pudo realizar la mesa de trabajo aludida, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, derivado del “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL PARA MITIGAR LA PROPAGACIÓN DEL CORONAVIRUS COVID-19”, publicado en el Diario Oficial de

la Federación el 31 de julio de 2020, el cual señala:

Artículo Primero. Durante el periodo comprendido entre el 3 de agosto y el 30 de septiembre de 2020, para reducir la transmisión del COVID-19, los Titulares de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de las Unidades de Administración y Finanzas o equivalentes en la Administración Pública Federal, podrán autorizar o facilitar a las personas servidoras públicas: [...] IV. El uso de las tecnologías de información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación y similares a efecto de minimizar el traslado, contacto y riesgo de contagio entre las personas servidoras públicas.¹³

61. Aunado a que el Mecanismo, mediante manifestación expresa señaló que en fechas 31 de julio y 20 de agosto de 2021, se llevaron a cabo reuniones en modalidad virtual, por lo que se advierte que la autoridad, sin justificación alguna, dejó de cumplir y dar seguimiento a la implementación de dicha medida, toda vez que se pudo haber realizado mediante las diversas plataformas de redes sociales y comunicación, la reunión virtual desde la fecha de aprobación en el plan de protección a favor de V.

62. Así mismo, es importante señalar que la implementación de medidas de protección es una actividad de las consideradas como esenciales, pues el dejar de implementar dichas medidas pusieron en riesgo de manera continuada la seguridad de V, trayendo como consecuencia que dejara de llevar a cabo su labor de defensa de derechos humanos con las personas que acuden a él con el objeto de que se realicen los trámites necesarios, y como consecuencia de ello, el actuar del Mecanismo no sólo puso en riesgo la seguridad de V, sino también la protección de las personas que

¹³Disponible en:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5597618&fecha=31/07/2020#gsc.tab=0

acuden con V para su debida defensa dejándolos en estado de indefensión.

63. Respecto a lo anterior, este Organismo Nacional destaca que, si bien con motivo de la pandemia ocasionada por el virus COVID-19 las diligencias presenciales realizadas por el personal de la UER se redujeron, también lo es que el Mecanismo pudo haber realizado la mesa de trabajo por medios electrónicos, solicitando la cooperación del Gobierno del Estado de Guanajuato, en atención a lo dispuesto en los artículos 1, 46 y 47 de la LPPDP, así como al convenio de cooperación¹⁴ firmado entre el Gobierno de dicha entidad y el citado Mecanismo el 13 de julio de 2012, cuya vigencia es indefinida.

64. Por otra parte, en las constancias que integran el E1, obra oficio número UER/097/2022 de fecha 19 de enero de 2022, suscrito por AR5 dirigido a la SGG en el que extiende una convocatoria para una reunión virtual el día 4 de febrero de 2022 a las 11 horas, asimismo, solicita hacer extensiva la invitación a SSP, FGE, PDH, sin que se advierta constancia alguna respecto de la convocatoria a OACNUDH, CNDH, ni a V.

65. Finalmente, se advierte la tarjeta informativa de la reunión virtual celebrada por medio de la plataforma *Jitsi Meets* en fecha 04 de febrero de 2022 a las 11:00 horas, la cual señala que en dicha reunión virtual participaron representantes de SEGOB, SGG, SSP, FGE y PDH, y abordaron las medidas de protección con que cuenta V, tomando como acuerdo dar seguimiento a la implementación de medidas otorgadas por la Junta de Gobierno del Mecanismo a favor de V. Es importante destacar que, en la referida tarjeta informativa, no se mencionan los nombres ni los cargos de los servidores públicos que acudieron en representación de la SGG, SSP, FGE, PDH ni

¹⁴http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/180/1/images/CONVENIO_EDO.%20GUANAJUATO.pdf

SEGOB, a dicha reunión virtual, tampoco se señala la razón por la cual no se extendió la invitación a OACNUDH ni a este Organismo Nacional. Del mismo modo, no es óbice señalar que se celebró sin la presencia de V, sin que se abordara la razón por la cual no asistió, y que se realizó 19 meses y 4 días después de que se dictara la medida, lo cual contraviene el contenido del artículo 29, fracción II de la LPPDDHP¹⁵.

66. Este Organismo Nacional advierte de las constancias que obran en E1, que las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6 de la CEN incurrieron en reiteradas omisiones que acreditan la negligencia en el cumplimiento del servicio público, así como del deber de cuidado a su cargo, al no haber implementado la mesa de trabajo de manera eficiente y oportuna, causando con ello no sólo afectación a la labor que realiza V y que se garantizara su seguridad, sino que también poniendo en riesgo a las personas que con motivo del desarrollo de sus funciones dejó en estado de indefensión y vulnerabilidad.

67. Este Organismo Nacional no es ajeno a la problemática existente al interior del Mecanismo, relacionada con la alta rotación de personal, el elevado número de casos que deben ser atendidos por unidades integradas por un número insuficiente de personas servidoras públicas, la falta de presupuesto, entre otros aspectos que han sido ampliamente documentados por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas¹⁶ y que, necesariamente, inciden en la calidad del trabajo y, en consecuencia, en la protección de las personas beneficiarias.

¹⁵ **LPPDP.** Artículo 29.- Una vez definidas las medidas por parte de la Unidad de Evaluación de Riesgos, la Junta de Gobierno decretará las Medidas Preventivas o Medidas de Protección y la Coordinación procederá a:

II. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección decretadas por la Junta de Gobierno en un plazo no mayor a 30 días naturales [...].

¹⁶ Disponible en: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/190725-Diagnostico-Mecanismo-FINAL.pdf

68. Es importante mencionar, además, que el Mecanismo define como medida idónea la instalación de mesas de trabajo con diversas autoridades pertinentes, muchas veces como forma de abordar las causas estructurales del riesgo. La ONU-DH señala que ha podido observar cómo en distintos casos las mesas han sido francamente exitosas y permitieron evitar conflictos; sin embargo, persisten algunas preocupaciones relativas a la implementación de estas medidas porque en varios casos las mesas nunca se llevaron a cabo, sobre todo por la falta de capacidad operativa.¹⁷

69. Adicionalmente, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, señala que la Junta de Gobierno no tiene acceso a un registro de las mesas de trabajo definidas como medida, ni de su estado de implementación. La CEN debería presentar esta información tanto a la Junta de Gobierno como a las personas analistas y complementarla con las minutas de las reuniones que se llevaron a cabo, porque dicha información puede ser de gran relevancia para el análisis de riesgo y la definición de los planes de protección.

70. En el mismo tenor, destaca que el Comité de Derechos Humanos, en las observaciones finales sobre el sexto informe periódico de México, publicado el 4 de diciembre de 2019¹⁸, expresó su preocupación por la insuficiencia de los recursos asignados al Mecanismo, así como por la ausencia de una política integral que promueva la implementación de medidas efectivas de protección y prevención.

71. Este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, solicitó al Mecanismo copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el E1; de igual forma,

¹⁷ *Ídem.*

¹⁸ Disponible en <http://recomendacionesdh.mx/buscador/detalle/3599>. párr. 42

el 14 de junio de 2022, personal de este Organismo Nacional se constituyó en las instalaciones del citado Mecanismo, requiriendo el cumplimiento de la solicitud de información realizada por esta Comisión Nacional.

72. No obstante lo anterior, las personas servidoras públicas del Mecanismo no proporcionaron las constancias que integran el E1, debido a lo cual, la CNDH hace notar que personal adscrito a la CEN incurrió en responsabilidad administrativa al no proporcionar la información en los términos en que fue requerida, lo que implica el incumplimiento a los principios de buena fe, certeza, legalidad, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficacia, honradez, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 2 del RLPPDDHP.

73. Igualmente, incumplieron con la obligación que expresamente prevé el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relativa a proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por este Organismo Nacional, al ser una institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En dicho numeral se precisa además, que en el cumplimiento de esa obligación se deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que esta Comisión Nacional considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar también el contenido de los informes y datos que se hubiesen proporcionado.

74. No pasa inadvertido para el Mecanismo que, de acuerdo al artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 6, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 9 de su Reglamento Interno, esta entidad es un organismo de protección de los derechos humanos que tiene competencia para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor

público que violen estos derechos.

75. Para el cumplimiento de su objeto, la Ley de este Organismo Nacional prevé en su Título IV. “De las autoridades y servidores públicos”; Capítulo I. “Obligaciones y Colaboración”, artículo 67, párrafo primero, la obligación de las autoridades a quienes se requiera información para cumplir en sus términos las peticiones que realice este organismo autónomo.

76. Adicionalmente, en el Capítulo II “De la Responsabilidad de los Servidores Públicos”, artículos 70, 71 y 72 de la Ley de este Organismo Nacional, se establece que los servidores públicos que incurran en actos u omisiones durante la tramitación de quejas podrán ser sujetos de responsabilidad penal y/o administrativa en caso de que sus conductas constituyan evasivas o entorpezcan la investigación de este Organismo Autónomo.

77. Por ello, se afirma que la omisión de las personas servidoras públicas del Mecanismo para proporcionar atención, de manera oportuna, puntual y adecuada, a las solicitudes de información que realizó este Organismo Nacional acreditan el incumplimiento a los principios que rigen el servicio público, además de que ello puede constituir un obstáculo para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

C. Subsecretaría de Vinculación y Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Guanajuato

78. Es menester señalar que de acuerdo al artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la SGG es una dependencia encargada de colaborar con el Gobernador del Estado, que depende jerárquicamente de éste, y tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones emanadas del Poder Ejecutivo del Estado, la cual a su vez tiene la

SVYDP, de conformidad con el artículo 70 de su Reglamento Interno; dicha Subsecretaría funge como enlace del Gobierno del Estado de Guanajuato para la ejecución, atención y seguimiento de las acciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de cooperación, firmado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y la Junta de Gobierno del Mecanismo, el 13 de julio de 2012, de vigencia indefinida.

79. Ahora bien, de la información que obra en el E1 se advierte que, por oficio número UER/837/2021, de fecha 06 de agosto de 2021, AR4 solicitó a AR5:

[...] gire sus instrucciones a quien corresponda y de acuerdo con el ámbito de su competencia, a efecto de que se realicen los procedimientos y protocolos que considere necesarios para que nos indique una fecha tentativa en su agenda de trabajo en el mes de septiembre para dar cumplimiento al acuerdo y establecer la reunión de trabajo... (sic.)

80. La solicitud realizada a AR5 se fundamentó en el aludido convenio de cooperación, firmado entre el Gobierno del Estado de Guanajuato y la Junta de Gobierno del Mecanismo, de cuya Cláusula Quinta se advierte que corresponde de manera específica a la SVYDP fungir como enlace designado para dar cumplimiento y seguimiento a los compromisos adoptados por el Gobierno de esa entidad, de acuerdo con las especificaciones que consigna dicho instrumento.

81. Ahora bien, de la lectura de la cláusula Primera del convenio en cita, se advierte que éste tiene por objeto establecer las bases de cooperación entre las partes, para implementar y operar las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección, que garanticen la vida, integridad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

82. La cláusula Tercera, fracción I del convenio de referencia, prevé que corresponde la entidad federativa “cumplir con todas las obligaciones que se establezca en el marco de la Ley”; en el mismo tenor, la fracción II de la cláusula en comento establece que el Gobierno del Estado deberá ejecutar las medidas urgentes de protección que le sean solicitadas por la CEN; mientras que la fracción IV establece que es obligación de esa autoridad local “realizar el seguimiento puntual de las medidas de prevención, preventivas, de protección y urgentes de protección implementadas en su entidad federativa”.

83. En ese tenor, no hay lugar a dudas que en su calidad de garante el Gobierno del Estado de Guanajuato debió haber dado cumplimiento inmediato a la solicitud que le fue realizada por la CEN, a través de la SVYDP, en su calidad de enlace para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio de cooperación en cita.

84. No obstante, la SVYDP fue omisa en el cumplimiento de tales obligaciones, lo que transgredió al derecho a la seguridad jurídica de V, ya que la medida en comento no fue implementada con la prontitud que el caso exigía; lo anterior, sin perjuicio de las manifestaciones realizadas en el cuerpo de la presente Recomendación concernientes a la falta de seguimiento por personal de la CEN.

85. Adicionalmente, mediante oficio número S.G.925/2022 de fecha 10 de junio de 2022, SGG informó que:

[...] en fecha 20 de agosto de 2021, se recibió el oficio UER/837/2021... mediante el cual se solicita una fecha tentativa en el mes de septiembre de 2021, para realizar una mesa de trabajo en el que se analice las medidas de protección del beneficiario, así como la problemática de fondo sobre el hostigamiento e intimidación por las autoridades que señalan como agresores... sin embargo ante la contingencia sanitaria generada por el virus

SARS-CoV2 (COVID-19), acatando las recomendaciones de la OMS, sobre el confinamiento en casa, para evitar la propagación del virus debido a la alta mortalidad causada por el mismo, y en razón de la agenda institucional, no se pudo realizar dicha reunión... (sic).

86. Bajo esa tesitura, se advierte que, el cumplimiento de las obligaciones previstas en el convenio de cooperación de referencia, así como de aquellas que emanan de lo dispuesto en los artículos 47, fracciones I y III, de la LPPDP; así como 50 y 51, fracciones I y II, del RLPPDP, a cargo de AR5, no se cumplió, toda vez que en su calidad de enlace del Gobierno del Estado tiene el deber de *garantizar* el cumplimiento de las medidas de protección, por lo que debía dar un seguimiento puntual a las acciones realizadas en el ámbito de competencia de las autoridades dentro de esa entidad federativa, sin que lo hubiera realizado; por lo que es evidente que dicha autoridad faltó al deber de debida diligencia y de cuidado por inobservancia de tales disposiciones normativas.

87. Por otra parte, si bien la autoridad pretende justificar la omisión en que incurrió con el argumento de que, derivado de la pandemia no pudo realizar la mesa de trabajo aludida, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que dicha mesa de trabajo pudo realizarse de manera virtual, por lo que se señala que la autoridad, sin justificación alguna, dejó de cumplir y dar seguimiento a la implementación de dicha medida, toda vez que existían los medios suficientes para llevar a cabo dicha reunión mediante modalidad virtual desde la fecha en que recibió el oficio por parte de la CEN.

88. Adicionalmente, la SGG informó que en fecha 4 de febrero de 2022 se realizó la citada mesa de trabajo de manera virtual por medio de la plataforma *Jitsi Meets*, en la cual participaron representantes de SEGOB, SSP, FGE, PDH y OACNUDH, lo cual es contradictorio con lo informado por el Mecanismo en el oficio número UER/1012/2022,

toda vez que el mismo informó que únicamente participaron representantes de SEGOB, SSP, FGE y PDH, no así de OACNUDH.

89. Por otra parte, en el oficio de referencia, la SGG informó que: “El beneficiario manifestó no poder atender dicha mesa por cuestiones de salud, por positivo a COVID-19...” (sic.); lo cual resulta contradictorio toda vez que, mediante reunión virtual, personal de esta CNDH le preguntó a V si tenía conocimiento de la mesa de trabajo realizada en fecha 04 de febrero de 2022, a lo que refirió que no, que nunca se le convocó y que no había tenido contacto con personal del Mecanismo ni de las autoridades del estado, agregando que su contagio fue en enero de 2021.

90. En mérito de lo expuesto, este Organismo Nacional advierte que AR5 incurrió en incumplimiento de las obligaciones que tiene como enlace del Gobierno del Estado de Guanajuato, adquiridas en virtud del convenio de cooperación en cita, así como de los artículos 47, fracciones I y III, de la LPPDP; y 50 y 51, fracciones I y II, del RLPPDP, lo que, a su vez acredita la inobservancia de lo establecido en el artículo 22, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que prevé que las dependencias del Poder Ejecutivo deberán enfocar sus actividades para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Igualmente, evidencia la inobservancia de los principios que regulan el servicio público establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al tenor de los razonamientos expuestos en el presente apartado.

91. Sin perjuicio de lo anterior, este Organismo Nacional también advierte la preocupante falta de voluntad política de esa autoridad estatal para coordinar acciones a fin de implementar la medida de protección en favor de V, no obstante el pleno

conocimiento que tuvo de la situación de riesgo de V; así mismo se advierte el reiterado incumplimiento de las obligaciones de esa autoridad respecto a la implementación, atención, y seguimiento de las medidas de protección dictadas por el Mecanismo de Protección.

D. Derecho al Acceso a la información

92. El artículo 6º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al libre acceso a información, determinando que el Estado es el encargado de garantizarlo.

93. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho al acceso a la información, también se encuentran previstas en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

94. En ese sentido la CrIDH ha señalado que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende “no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”¹⁹

95. Asimismo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala en su artículo 4 que: “el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.” Igualmente en su artículo 6 señala que “el Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información

¹⁹ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr 163

en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial...”.

96. Por otra parte, en el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece: “Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial...”. En ese sentido, en su artículo 18 señala que: “Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”.

97. En el presente caso, se violentó el derecho al acceso a la información por las autoridades señaladas en el cuerpo de la presente Recomendación al haber dejado de observar las disposiciones normativas que, en sus respectivos ámbitos de competencia, le compelió a garantizar el efectivo acceso a la información de V, al tenor de los razonamientos que se expondrán en los siguientes apartados:

D.1. Integración indebida de expediente

98. La LGA en su artículo 4, fracción XXIX señala que un expediente es la unidad documental compuesta por documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

99. Asimismo, de conformidad con el artículo 4, fracción LVI, de la LGA, son sujetos obligados: “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial...” mismos que, deben regirse por los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad, de conformidad con el artículo 5 de la citada ley.

100. Igualmente, el artículo 7 de la LGA señala que los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

101. En ese sentido, de conformidad con el artículo 20 de la LGA, todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos.

102. Una vez precisados los elementos constitutivos de los derechos humanos en cita, y en atención al análisis de la información que obra en el expediente de cuenta, este Organismo Nacional advierte en el presente caso que la CEN y la URCRR del Mecanismo, violaron el derecho humano al acceso a la información, por la debida integración del expediente de V, en atención a las siguientes consideraciones:

E. URCRR del Mecanismo

103. Es menester señalar que de acuerdo al artículo 4 de la LGA, el mecanismo es un sujeto obligado, que debe producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes; además, deberá agrupar todos los documentos de archivo en su posesión en expedientes de manera lógica y cronológica y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos.

104. Ahora bien, de la información que obra en el E1 se advierte que corren agregados: el oficio número CEN/2120/2019, y constancias de llamadas telefónicas

realizadas por personal del mecanismo, las cuales no tienen relación con el caso de V; lo cual contraviene a los principios de conservación, procedencia e integridad, señalados en la LGA, vulnerando el derecho de acceso a la información de V, toda vez que como sujeto obligado el Mecanismo debe integrar de manera lógica y cronológica los expedientes a su cargo, además de que las documentales que obren en dichos expedientes deben relacionarse con un mismo asunto.

105. Por otra parte, no es óbice señalar que dentro de las constancias que corren agregadas a E1, señalan que se realizaron diversas comunicaciones por parte de personal de Mecanismo con V, sin que obre constancia alguna, lo cual contraviene a lo señalado en el artículo 7 de la LGA, toda vez que el mecanismo al ser un sujeto obligado debe producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

VI. RESPONSABILIDAD

1. Responsabilidad institucional

106. Conforme al párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Federal, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

107. Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante

la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman del sistema universal de las Naciones Unidas.

108. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

1.1. Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación

109. Del caudal probatorio, así como de los razonamientos expuestos en la presente Recomendación y considerando lo establecido en los artículos 1 y 17 de la LPPDP, así como 35, 36 y 38, fracción I, del RLPPDP, se acredita que existe responsabilidad institucional a cargo de la Coordinación Ejecutiva Nacional (CEN) del Mecanismo para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, ya que dejó de atender su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar los derechos humanos, a través de sus unidades auxiliares, para lograr el cumplimiento del objeto y fin del Mecanismo que es establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección, mediante las cuales se garantizara la vida, integridad, y seguridad de V, quien se encontraba en situación de riesgo como consecuencia de su labor de defensa de derechos humanos.

110. En el caso particular, la CEN tenía el deber de cuidado, en su calidad de garante, de los derechos humanos a la vida, así como a la seguridad e integridad personal de V; máxime al considerar que dicha autoridad, a partir de la fecha en que tuvo por formalmente recibida la solicitud de incorporación de V, estuvo en pleno conocimiento del contexto y nivel de riesgo que V enfrentaba con motivo de su labor en el estado de Guanajuato.

111. En efecto, el artículo 1 de la LPPDP, especifica que el Mecanismo fue creado para que el Estado mexicano atienda su responsabilidad de garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; en ese tenor y por mayoría de razón, la CEN, por conducto de sus unidades auxiliares, adquirió el deber de implementar todas las medidas necesarias para evitar algún riesgo que pudiera afectar la vida, integridad y seguridad personal de V; deber reforzado dado el conocimiento pleno que esa autoridad tenía sobre el nivel de riesgo que V enfrentaba en dicha localidad.

112. Es por ello, que las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto a los actos y omisiones de las personas servidoras públicas de la CEN del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, involucradas en el incumplimiento de la medida de protección.

113. Asimismo, del caudal probatorio, así como de los razonamientos expuestos en la presente Recomendación y considerando lo establecido en los artículos 4, 5, 7 y 20 de la LGA, se acredita que existe responsabilidad institucional a cargo de la Coordinación Ejecutiva Nacional (CEN) del Mecanismo para la Protección de personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de

Gobernación, ya que en su carácter de sujeto obligado, dejó de cumplir los principios de conservación, procedencia e integridad, en la integración del expediente de V, vulnerando su derecho de acceso a la información.

1.2. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guanajuato

114. Adicionalmente, del análisis de la información y documentos citados en la presente Recomendación se acredita la responsabilidad institucional del Gobierno del Estado de Guanajuato, derivado del incumplimiento al convenio de cooperación que signó con la Junta de Gobierno del Mecanismo, en fecha 13 de julio de 2012, con vigencia indefinida; toda vez que el Poder Ejecutivo de esa entidad, por conducto de la SVYDP fue omiso en el cumplimiento las obligaciones emanadas de dicho instrumento normativo; lo que trascendió al derechos a la seguridad jurídica de V, ya que la medida en comento no fue atendida con la prontitud que el caso exigía ante el riesgo que V enfrentaba.

115. Derivado de lo anterior, las autoridades correspondientes deberán iniciar la investigación administrativa respecto de los actos y omisiones de la persona servidora pública del estado de Guanajuato, toda vez que por conducto de la AR5 omitió dar cumplimiento inmediato, oportuno y eficiente, a las solicitudes realizadas por el Mecanismo, en el marco del convenio de cooperación signado entre dichas autoridades, lo que contribuyó al estado de indefensión y vulnerabilidad de V.

2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

2.1. CEN, URCRR y UER del Mecanismo

116. De acuerdo al criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación²⁰, cualquier servidor público que, por razones de su empleo, cargo o comisión tenga obligación de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos debe cumplir con tal deber, sin que para asumir el cumplimiento de dicha obligación, deba tener la calidad de custodio, vigilante o guardia, ya que basta que dicha persona sea servidora pública y que la función que tenga encomendada con motivo de su empleo, cargo o comisión, le imponga el deber de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, lo que ocurre en el caso particular; es por ello que, al tenor de lo expuesto, este Organismo Nacional tiene por acreditada las violaciones a los derechos humanos que se ha descrito en agravio de V.

117. De las constancias que integran el expediente en cita, se advierte que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6 violaron los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por incumplimiento al deber de debida diligencia y de cuidado a su cargo, así como por indebido ejercicio del servicio público, al haber dejado de observar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo previsto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en agravio de V, en atención a los argumentos vertidos en la presente Recomendación y pruebas que los sustentan, ya que al tener conocimiento de la situación de peligro en que se encontraba V, debieron implementar la medida de protección señalada en su Plan de Protección en el plazo

20 SCJN, Reg. Dig: 2007287, Inst: Primera Sala, Décima Época, Mat: Penal, Tesis: 1a./J. 45/2014 (10a.), *GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FED.*, Libro 9, agosto de 2014, Tomo I, p. 296, Tipo: Jurisprudencia. EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO. SERVIDORES PÚBLICOS QUE PUEDEN UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DELICTIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 214, FRACCIÓN VI (ANTES FRACCIÓN V), DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JULIO DE 2006.

señalado, por lo que, al haber tenido el deber de actuar y no hacerlo, incurrieron en una abstención en el cumplimiento de sus atribuciones.²¹

118. En tal virtud, corresponde al Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación colaborar con su Órgano Interno de Control en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional, presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, personas servidoras públicas involucrados en el caso expuesto, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación.

2.2. Secretaría General de Guanajuato

119. En el caso de AR5, se acreditó que violó los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad por incumplimiento al deber de debida diligencia y de cuidado derivado de la inobservancia de las obligaciones que le corresponden en su carácter de enlace del Gobierno del Estado de Guanajuato, adquiridas en virtud del convenio de cooperación signado el 13 de julio de 2012, de vigencia indefinida; así como de aquellas obligaciones que emanan de los artículos 47, fracciones I y III, de la LPPDP; y 50 y 51, fracciones I y II, del RLPPDP, cuya inobservancia actualiza el incumplimiento de lo establecido en el artículo 22, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, y de los principios que regulan el servicio público establecidos en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, V y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

21 SCJN, Registro digital: 208122, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.1o.230 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-2, febrero de 1995, página 189, Tipo: Aislada, ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS.

120. Por lo anterior, corresponderá al Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato colaborar ampliamente con la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de esa entidad, en el seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5, por las probables faltas administrativas señaladas en la presente Recomendación.

VII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

121. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 65 inciso c) de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la Ley.

122. Siendo aplicable al caso lo previsto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de las Naciones Unidas, así como diversos criterios de la CrIDH, ya

que consideran en su conjunto que, para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

123. Sobre el “deber de prevención”, la CrIDH sostuvo que:

(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).²²

124. En el presente caso, a juicio de este Organismo Nacional, se encuentran acreditados en el E1, los hechos analizados, mismos que, se materializaron en la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, por incumplimiento al deber de debida diligencia y al deber de cuidado en agravio de V, por lo que se considera procedente establecer la reparación integral del daño ocasionado en los siguientes términos:

²² Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 5, párr. 185 (20 de enero de 1989); Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia, Corte I.D.H. (ser. C) No. 4, párr.175 (29 de julio de 1988).

a) Medidas de Satisfacción

125. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; es así que, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las personas servidoras públicas, titulares del ente público, responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación en el presente caso consistirá en el inicio por parte de los Órganos Internos de control en la Secretaría de Gobernación y del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a AR1, AR2, AR3 AR4, AR6 y AR5 respectivamente, involucradas en la falta de implementación y seguimiento de la medida de protección en favor de V.

126. Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, las medidas de satisfacción también comprenden que el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación y el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato colaboren ampliamente en el seguimiento de las denuncias administrativas que presente esta Comisión Nacional en las instancias investigadoras competentes, para que se dé cabal cumplimiento a sus determinaciones y requerimientos.

b) Medidas de no repetición

127. Conforme al artículo 74 de la Ley General de Víctimas supra citada, éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica por la falta de implementación de una medida de protección, es

necesario que el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación implemente, en el término de seis meses contados a partir de la aceptación de la presente recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal directivo de la URCRR y UER, así como a aquél que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de la implementación de las medidas de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos, en el que se incluya a las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6 sobre formación en materia de derechos humanos y atención y protección de personas defensoras de derechos humanos; además, de la integración de expedientes, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio, y deberán impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos. Para acreditar lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional los programas del curso, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y constancias entregadas; así mismo, el contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para facilitar su consulta. Todo ello, como pruebas de su cumplimiento.

128. En el mismo tenor, el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato deberá implementar, en el término de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal directivo de la SSG y SVYDP; así como a aquél que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo, concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos, en el que se incluya a AR5, sobre derechos humanos y medidas de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos en el marco del convenio de cooperación institucional signado

entre el Gobierno de esa entidad y la Coordinación Ejecutiva en cita, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. Para acreditar lo anterior, deberá remitir a esta Comisión Nacional los programas, objetivos del curso, actividades, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia y constancias entregadas; así mismo, el contenido de dichos cursos deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para facilitar su consulta. Todo ello, como pruebas de su cumplimiento.

129. Todos los cursos serán impartidos por personal calificado, especializado y con experiencia demostrada en derechos humanos, a fin de sensibilizar al personal de la CEN y de la Secretaría General del Estado de Guanajuato. También se deberá mencionar en cada curso que el mismo se imparte en cumplimiento de la presente Recomendación.

130. Adicionalmente, el Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación deberá emitir una circular, en el término de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal de la URCRR y de la UER, que incluya a las personas servidoras públicas responsables en el presente pronunciamiento, siendo estas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, en la que se les instruya a generar acciones de prevención inmediata y adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes que se inicien con motivo de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, y del otorgamiento, implementación y seguimiento de las medidas preventivas, de protección y de urgente de protección, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Archivos.

131. De igual forma, el Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación deberá emitir, en el término de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida al personal de la URCRR y de la UER, para que se incluya a las personas servidoras públicas responsables en el presente pronunciamiento, siendo estas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, para dar el debido cumplimiento a sus atribuciones establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en las cuales, deberán adoptar medidas efectivas de prevención que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz protección a personas periodistas que se encuentren en riesgo con motivo de su labor.

132. Igualmente, el Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato deberá emitir, en el término de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular en la que se instruya al personal directivo de la SGG y SVYDP; así como a aquél que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos, en el que se incluya a la persona servidora pública responsable en el presente pronunciamiento, siendo esta AR5, para que generen acciones de prevención y adopten medidas que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz atención a dichas solicitudes.

133. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a ustedes señores, Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación, y Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato,

respetuosamente, las siguientes:

VIII. RECOMENDACIONES

A usted señor Titular de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos y Coordinador Ejecutivo Nacional del Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de la Secretaría de Gobernación:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, personas servidoras públicas involucradas en el caso expuesto, ante el Órgano Interno de Control en la SEGOB, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por los probables actos y/u omisiones señalados en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas, del presente instrumento recomendatorio, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe e imparta en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal directivo de la URCRR y de la UER, así como a aquel que por sus funciones sea responsable de la implementación y seguimiento de medidas urgentes de protección y de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos, en el que se incluya a las personas servidoras públicas AR1, AR2, AR3, AR4 y AR6, sobre formación en materia de derechos humanos y atención y protección de personas defensoras de derechos humanos; el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen al presente instrumento recomendatorio. El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; en el que se

incluya el programa, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras y listas de asistencia. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el término de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular dirigida al personal de la URCRR y de la UER del citado Mecanismo, en la que se les instruya a generar acciones de prevención inmediata y adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes que se inicien con motivo de las solicitudes de incorporación al Mecanismo, y del otorgamiento, implementación y seguimiento de las medidas preventivas, de protección y de urgente de protección, se encuentren debidamente integrados, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional; hecho lo anterior, envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. En el término de un mes, a partir de la aceptación del presente pronunciamiento, se emita una circular dirigida al personal de la URCRR y de la UER, para dar el debido cumplimiento a sus atribuciones establecidas en los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en las cuales deberán adoptar medidas efectivas de prevención que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz protección a personas defensoras de derechos humanos que se encuentren en riesgo con motivo de su labor, y envíe a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A usted señor Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato:

PRIMERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR5, persona servidora pública involucrada en el caso expuesto, ante la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de esa entidad, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, por los probables actos y/u omisiones señalados en el apartado de Observaciones y análisis de las pruebas, del presente instrumento recomendatorio, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Diseñe e imparta en un término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación dirigido al personal directivo de la SGG y SVYDP, así como a aquél que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos, en el que se incluya a AR5, sobre derechos humanos y medidas de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos, en el marco del convenio de cooperación institucional signado entre el Gobierno de esa entidad y la Coordinación Ejecutiva en cita, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación. El curso deberá impartirse por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos; el que incluya los programas, objetivos, actividades, currículos de las personas facilitadoras y listas de asistencia. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. En el término de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se emita una circular en la que se instruya al personal directivo de la SGG y SVYDP, así como a aquél que por sus funciones sea responsable de la atención y seguimiento de las solicitudes realizadas por el Mecanismo concernientes a la implementación y cumplimiento de medidas de protección en favor de personas defensoras de derechos humanos, en el que se incluya a AR5, para que generen acciones de prevención y adopten medidas que permitan garantizar la inmediata, oportuna, diligente y eficaz atención a dichas solicitudes; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Designe a una persona servidora pública de alto nivel, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

134. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener, en términos del artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

135. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

136. Con el mismo fundamento jurídico, solicito, en su caso, que las pruebas

correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

137. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA